



SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 268

**Quito, lunes 17 de
agosto de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

23 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|------|--|----|
| 1119 | Acéptese la renuncia de la doctora Silvia Catalina Vega Ugalde, como Delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CACES | 2 |
| 1120 | Autorícese con carácter excepcional la delegación al sector privado del proyecto: “Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento Vial del Corredor Cumbe - Cuenca (Acceso Sur a Cuenca) - Azogues - Biblián” | 4 |
| 1121 | Ratifíquese en todo su contenido el “Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil” | 8 |
| 1122 | Designese al señor Luis Esteban Chonillo Breilh como Gobernador de la Provincia del Guayas..... | 9 |
| 1123 | Refórmese el Decreto Ejecutivo Nº 1055 de 19 de mayo de 2020 y otros | 10 |
| 1124 | Confírese el Premio Nacional “Eugenio Espejo” al ciudadano Álvaro Manzano Montero y otros ... | 15 |
| 1125 | Declárese el estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología..... | 17 |

N° 1119

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 353 de la Constitución de la República establece que el sistema de educación superior estará integrado por un organismo público y técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Carta Suprema establecen las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CACES, estará integrado por tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, tres académicos designados por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 317 de 19 de febrero de 2018, el Presidente de la República designó a la doctora Silvia Catalina Vega Ugalde como una de sus delegadas al referido organismo;

Que mediante oficio No. CACES-CACES-2020-0332-O de 04 de mayo de 2020, la doctora Silvia Catalina Vega Ugalde presentó su renuncia irrevocable a la delegación del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CACES; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 147, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

DECRETA:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la doctora Silvia Catalina Vega Ugalde, como delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CACES.



Artículo 2.- Designar a la doctora Tangya del Carmen Tandazo Arias, como delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CACES.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de agosto de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de agosto del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1120

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que: “(...) *Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 314 ibidem, establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;

Que el segundo inciso del artículo 316 del mismo cuerpo legal preceptúa en su segundo inciso: “*El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.*”;

Que el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto del rol del Estado en el desarrollo productivo, señala: “(...) *Para la transformación de la matriz productiva, el Estado incentivará la inversión productiva, a través del fomento de: (...) h) Un desarrollo logístico y de infraestructura que potencie la transformación productiva, para lo que el Estado generará las condiciones para promover la eficiencia del transporte marítimo, aéreo y terrestre, bajo un enfoque integral y una operación de carácter multimodal (...)*”;



Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del mismo Código, en forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República, cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad; infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros;

Que, el tercer inciso del artículo citado en el párrafo anterior dispone: *“La modalidad de delegación podrá ser la de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, observando, para la selección del delegatario, los procedimientos de concurso público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa”*;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada, para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector. (...)”*;

Que el artículo 75 del mismo cuerpo legal prescribe: *“La gestión delegada estará vinculada con la ejecución de un proyecto de interés público específico, evaluado técnica, económica y legalmente por la administración competente. El proyecto definirá los riesgos que se transfieren al gestor de derecho privado y a aquellos retenidos por la administración competente, de modo que el proyecto pueda ser viable...”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: *“La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad.”*;

Que, el artículo 15 numeral 8 de la misma Ley, establece como deber y atribución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales, para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura de la red vial estatal, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 810, publicado en el Registro Oficial Nro. 494 de 19 de julio de 2011, se expidió el Reglamento de Aplicación de Régimen Excepcional de

Delegación de Servicios Públicos de Transporte, el cual establece el procedimiento a seguir para que el Estado, a través de sus instituciones y dentro del ámbito de sus competencias, pueda delegar a empresas privadas o de la economía popular y solidaria, la facultad de proveer y gestionar de manera integral servicios públicos del sector transporte, entre otros provistos mediante las infraestructuras viales;

Que, el artículo 2 del Reglamento antes mencionado, dispone que procede la delegación cuando, entre otras razones, de manera justificada se demuestre la necesidad o conveniencia de satisfacer el interés público, colectivo o general mediante la modernización y desarrollo de infraestructura para la prestación y/o gestión integral de servicios de transporte y logística;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 740, de 16 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 502, de 05 de junio del mismo año, el Presidente de la República creó el Comité Coordinador de Gestión Delegada como órgano colegiado de carácter intersectorial de la Función Ejecutiva, que tiene a su cargo identificar, priorizar, impulsar, coordinar, asesorar y dar seguimiento a proyectos que se desarrollen bajo la modalidad de gestión delegada, que permitan obtener financiamiento en condiciones favorables para el Estado;

Que con Oficio Nro. MEF-MINFIN-2019-0336-O suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas, en respuesta al oficio Nro. MTOP-MTOP-19-712-OF y, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 740 de 16 de mayo de 2019, con el que se creó el Comité Coordinador de Gestión Delegada, manifestó: *“(...) En vista de que el objeto del proyecto específico no apunta a la obtención de financiamiento para el Presupuesto General del Estado ni la monetización de activos de conformidad con los artículos 1 letra h), 3 y, Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo 740 anteriormente referido, el trámite debe continuar por el canal regular con base a las competencias y facultades de la Cartera de Estado que usted representa.”*;

Que el Ministro de Transporte y Obras Públicas mediante Resolución Nro. 058-2020 de 21 de julio de 2020, aprobó y declaró la viabilidad del proyecto: “Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento Vial del corredor Cumbe – Cuenca (Acceso Sur a Cuenca) – Azogues -Biblián.”, con base en los informes de viabilidad técnica, económico-financiero y jurídico correspondientes, en los que se determina que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas no tiene la capacidad económica suficiente para incurrir en la inversión de dicho proyecto en forma integral;

Que a través del oficio No. MTOP-MTOP-20-928-OF de 21 de julio de 2019, el Ministro de Transporte y Obras Públicas solicitó que se autorice con carácter excepcional la delegación al sector privado del proyecto: “Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento Vial del Corredor Cumbe - Cuenca (Acceso Sur a Cuenca) – Azogues – Biblián”, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable; y,



DECRETA

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1121

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 418 de la Constitución de la República, al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que con fecha 25 de septiembre de 2019, se suscribió en la ciudad de Nueva York, la *“Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil”*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación por el Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional, para que esta resuelva si requieren o no aprobación legislativa;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 04 de diciembre de 2019, dentro del caso No. 34-19-TI emitió el Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del *“Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil”*, el cual señala que el instrumento sometido a análisis no requiere de aprobación legislativa y de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad; y,

Que el 06 de enero de 2020 mediante oficio T.553-SGJ-19-0011 se notificó a la Asamblea Nacional con el contenido del *“Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil”*.

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ratificar en todo su contenido el *“Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil”*.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de agosto de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de agosto del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1122

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, establece que es atribución del Presidente de la República nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que de conformidad con el artículo 24 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, cada provincia tendrá un Gobernador, quien será nombrado por el Presidente de la República; dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con las respectivas entidades; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra d) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

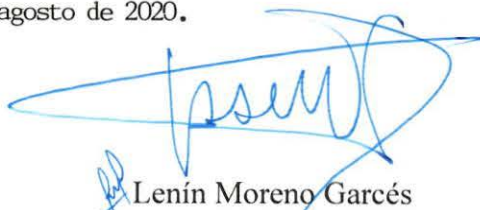
DECRETA:

Artículo Único.- Designar al señor Luis Esteban Chonillo Breilh como Gobernador de la Provincia del Guayas.

Disposición Derogatoria.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo prescrito en este Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presenta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Salinas, a 6 de agosto de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de agosto del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1123

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República consagra que, *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*;

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República ordena que, *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación”*;

Que, el artículo 225 de la Carta Magna dispone que, *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el numeral 12 del artículo 261 de la Constitución de la República confiere al estado central: *“competencias exclusivas sobre (...) 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales”*;

Que, el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo manda que, en ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que: *“Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación”*;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas respecto de los activos y pasivos en la liquidación de una empresa pública, determina: *“Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del ministerio o institución rectora*

del área de acción de la empresa pública o del gobierno autónomo descentralizado que la hubiese creado”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1055, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020 se dispuso la extinción de la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR EP;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1056, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020 se dispuso la extinción de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE-EP;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1057, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020 se dispuso la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública – FEEP;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1058, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020 se dispuso la extinción de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico ECUADOR ESTRATÉGICO EP;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1096 de 17 de julio de 2020, se reformó el artículo 2 de los Decretos Ejecutivos Nro. 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061 y 1062 publicados en Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020;

Que, de conformidad con los literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos; y, suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, las empresas públicas cuya extinción se ha dispuesto mantienen a su cargo programas, servicios y proyectos emblemáticos en marcha, cuya continuidad debe ser garantizada por el Gobierno Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, los literales f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, último inciso del artículo 45 Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 1055 de 19 de mayo de 2020, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020, efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el primer inciso del artículo 3 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3.- La Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR EP, entrará en proceso de liquidación a partir del día 17 de agosto de 2020, posterior a esto y en un plazo máximo de hasta diez (10) días, el Directorio de la empresa deberá designar al liquidador correspondiente de la terna enviada para el efecto por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP”.

b) Agréguese como Disposición Transitoria Única lo siguiente:

“Disposición Transitoria Única. - El Proyecto Juego Limpio 2030, que a la fecha se encuentra en ejecución en la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR EP, deberá ser transferido a la Secretaría del Deporte, para lo cual, esta Secretaría será la entidad responsable de la ejecución, planificación, dirección, administración, rehabilitación, operación, construcción y funcionamiento de dicho proyecto, en consecuencia podrá adoptar todas las medidas administrativas, técnicas y económicas necesarias para el efecto.

Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, suscritos por la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR EP, para la ejecución del Proyecto Juego Limpio 2030 serán asumidos por la Secretaría del Deporte, debiendo la referida entidad garantizar la continuidad de dicho proyecto.”

ARTÍCULO 2.- En el Decreto Ejecutivo No. 1056 de 19 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020, refórmese lo siguiente:

a) En el artículo 2 agréguese los siguientes incisos:

“Hasta el 6 de noviembre de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información deberá realizar los procedimientos necesarios para la designación del operador postal que efectuará la prestación del Servicio Postal Universal.

La Administración de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP continuará brindando el Servicio Postal Universal (SPU), buscando en todo momento la optimización de los recursos, hasta la designación del nuevo operador postal”.

- b) Sustitúyase en el primer inciso del artículo 3 la siguiente frase: *“Fenecido el plazo previsto en el artículo anterior”* por *“Efectuada la designación del operador postal que prestará el Servicio Postal Universal, hecho que deberá ser notificado por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información al Directorio de la Empresa”*.

ARTÍCULO 3.- En el Decreto Ejecutivo No. 1057 de 19 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020, refórmese lo siguiente:

- a) Sustitúyase el primer inciso del artículo 3 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3.- La Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, entrará en proceso de liquidación a partir del día 17 de agosto de 2020, posterior a esto y en un plazo máximo de hasta diez (10) días, el Directorio de la empresa deberá designar al liquidador correspondiente de la terna enviada para el efecto por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP”.

- b) Agréguese como Disposición Transitoria Única la siguiente:

“Disposición Transitoria Única.- Dentro del proceso de extinción dispuesto en el presente Decreto, transfírase al Ministerio de Turismo la infraestructura ferroviaria nacional, que comprende: las vías férreas existentes al momento de la creación de FEEP EP y las que se hayan incorporado a ella, con sus dependencias y estructuras anexas de carácter patrimonial; así como los trenes, las locomotoras, vagones e intangibles como marcas registradas, derechos de propiedad intelectual, registros, patentes etc. que mantiene actualmente Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP EP. Además se transferirá el material rodante, equipos y maquinaria, herramientas, repuestos útiles, existencias y enseres, y demás activos que sirvan para el óptimo mantenimiento del sistema ferroviario.

Le corresponderá al Ministerio de Turismo la administración de la referida infraestructura ferroviaria, para lo cual tendrá a su cargo la planificación, dirección, administración, rehabilitación, operación, construcción y funcionamiento de esta, en consecuencia, podrá adoptar todas las medidas administrativas, técnicas y económicas necesarias para el efecto.”

ARTÍCULO 4.- En el Decreto Ejecutivo No. 1058 de 19 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020, refórmese lo siguiente:

- a) Sustitúyase el primer inciso del artículo 3 por el siguiente:

“ARTICULO 3.- La Empresa Pública de Desarrollo Estratégico ECUADOR ESTRATÉGICO EP, entrará en proceso de liquidación a partir del día 17 de agosto de 2020, posterior a esto y en un plazo máximo de hasta diez (10) días, el Directorio de la empresa deberá designar al liquidador correspondiente de la terna enviada para el efecto por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP”.

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese a la Secretaría del Deporte, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Ministerio de Turismo, la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas y a las máximas autoridades de los Ministerios, Secretarías de Estado y Empresas Públicas relacionadas con el presente Decreto.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Salinas, a 6 de agosto de 2020.

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
JOSE ANDRES
LOPEZ
JARAMILLO

José Andrés López Jaramillo

**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA COORDINADORA DE
EMPRESAS PÚBLICAS EMCO EP**

Quito, 12 de agosto del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1124

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en el Registro Oficial No. 869 de 18 de agosto de 1975, se consagró el 09 de agosto como Día de la Cultura Nacional y de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y se instituyó el Premio Nacional “Eugenio Espejo”, a ser otorgado a quienes hayan sobresalido por sus creaciones, realizaciones o actividades en beneficio de la cultura nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2584, publicado en el Registro Oficial No. 733 de 27 de abril de 1984, se ratifica el 09 de agosto como día de la Cultura Nacional y de la Casa de la Cultura Ecuatoriana;

Que mediante diversos Decretos Ejecutivos se han reformado las normas para el otorgamiento del Premio Nacional “Eugenio Espejo”;

Que mediante Acta de Sesión y Resultados de 24 de julio de 2020; y, oficios No. MCYP-MCYP-20-0493-O de 29 de julio de 2020 y No. MCYP-MCYP-20-0496-O de 30 de julio de 2020, el Comité de Selección del Premio Nacional “Eugenio Espejo” definió las ternas para ser presentadas al Presidente Constitucional de la República para el otorgamiento del Premio Nacional “Eugenio Espejo”; y,

Que es deber reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural, literaria y científica que se realiza en el país.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Confiérase el Premio Nacional “Eugenio Espejo” a los ciudadanos que se enuncian a continuación, en las siguientes categorías:

1. Álvaro Manzano Montero, en la categoría de creaciones, realizaciones o actividades a favor de la cultura o de las artes;



2. Juan Valdano Morejón, en la categoría de creaciones, realizaciones o actividades literarias; y,
3. Katya Romoleroux, en la categoría de creaciones, realizaciones o actividades científicas.

Artículo 2.- El premio consistirá en una medalla, diploma y los valores económicos correspondientes para cada uno de los ganadores.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Cultura y Patrimonio; y, al Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Salinas, a 9 de agosto de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de agosto del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1125

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que según el artículo 35 de la Carta Fundamental las personas privadas de libertad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que es prioridad del Estado ecuatoriano garantizar los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad en el artículo 51 de la Constitución;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que el inciso segundo de artículo 166 de la Carta Fundamental establece que el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días y que si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el último inciso del artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que la duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo;

Que, a fecha 03 de agosto de 2020 se produjeron graves incidentes de violencia social en la Penitenciaría del Litoral con ocasión de enfrentamiento entre grupos delictivos al interior del centro que lamentablemente ocasionaron la muerte de varias personas privadas de libertad así como varias personas que resultaron afectadas en el incidente¹;

Que, a fecha 03 de agosto de 2020, el Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores emitió el Boletín Nro.100 SNAI-UCS e informó: *“Ante los acontecimientos suscitados la tarde de este 3 de agosto en el Centro de Rehabilitación Social (CRS) Varones 1 de Guayaquil, el trabajo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en coordinación con Policía Nacional, retomó el control del lugar mediante un operativo. Grupos especiales de la Policía Nacional actuaron de manera inmediata ante el motín provocado por un grupo de personas privadas de la libertad (PPL) quienes generaron actos violentos dentro de este Centro. Como producto de este incidente se registraron nueve internos fallecidos y 20 más resultaron heridos, quienes recibieron atención médica oportuna. Además, seis policías son atendidos en casas de salud por presentar heridas. Según labores de inteligencia, existen organizaciones delictivas al interior y exterior de los centros de privación de libertad que intentan desestabilizar la labor trazada por esta Cartera de Estado. (...)”*;

Que, a fecha 04 de agosto de 2020 el Comandante General de la Policía informó que el enfrentamiento suscitado en el Centro de Rehabilitación Social Varones 1 de Guayaquil tendría como causa principal la disputa entre ‘Los Choneros’ y ‘Los Lagartos’ *“por temas relacionados a economías ilegales y narcotráficos (...) las bandas tendrían armamento pesado en la cárcel. Las investigaciones señalan que las municiones y armas estarían ocultas en caletas. Por eso la Policía y la Fiscalía han emprendido acciones para identificar los depósitos (...)”*²;

¹ <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/08/03/nota/7929264/carcel-guayaquil-incidente-policias-heridos-amotinamiento>

² <https://www.elcomercio.com/actualidad/bandas-penitenciaria-armamento-pesado-penitenciaria.html>

Que, en atención a los incidentes registrados, la Fiscalía Provincial del Guayas inició una investigación previa de oficio y al respecto se informó: *“Cerca de 300 indicios balísticos, presuntamente de armas de fuego de largo y corto alcance – como pistolas de 9 mm y fusiles- habrían sido utilizadas en la agresión entre los internos (...) Según los primeros indicios recabados por Fiscalía, se trataría de una supuesta disputa entre dos facciones de grupos delincuenciales que se estarían disputando la hegemonía de poder al interior de la Penitenciaría del Litoral. Se presume que los incidentes habrían iniciado en los pabellones tres y cuatro, donde se encuentran las bandas delictivas de ‘Los Lagartos’ y ‘ Los Choneros 3’”*,³

Que, a fecha 08 de agosto de 2020 el Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) mediante Boletín Nro.103 SNAI-UCS informó: *“Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) brinda las facilidades para que Fiscalía y Policía Nacional investiguen el deceso de una Persona Privada de Libertad (PPL) en el Centro de Rehabilitación Social (CRS) Varones 1 de Guayaquil. El hecho se habría suscitado aproximadamente a las 4h00 am. Según las primeras versiones, el privado de libertad de ciudadanía israelita, Sheinman T., presumiblemente recibió golpes con un objeto contundente en la cabeza que le causó la muerte, y su compañero Sheinman O. se encuentra herido con varios golpes en su cuerpo. El interno fue atendido por parte del personal médico del centro y trasladado a una casa de salud. Cabe recalcar que las víctimas, quienes compartían la celda, se encontraban en el pabellón “Cuerpo Consular”, donde están los privados de libertad con delitos menores y que no están implicados en actos violentos. El jefe de los Agentes de Seguridad Penitenciaria (ASP), y los ASP que se encontraban en custodia del pabellón junto al director subrogante, fueron a rendir su versión de los hechos a la Fiscalía de flagrancia, Personal policial de Criminalística, Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (DINASED) y Medicina Legal llegaron hasta el centro penitenciario a realizar el levantamiento del cadáver e iniciar las respectivas investigaciones. (...)”*;

Que, a fecha 11 de agosto de 2020 el Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) informó que como producto de

³ <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-investiga-la-muerte-de-11-internos-durante-motin-en-la-penitenciaría-del-litoral/>

una riña al interior de la etapa de máxima seguridad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Norte se produjo del deceso de dos personas privadas de libertad⁴;

Que, los eventos acontecidos en los últimos 10 días en los principales centros del sistema nacional de rehabilitación social evidencian la presencia de incidentes de violencia que representan una afectación inminente para la integridad personal y vida de todas las personas privadas de libertad así como de todo el personal que interactúa y trabaja en los centros de privación de libertad a nivel nacional, mismos que, pese a haber sido atendidos y contenidos mediante las acciones de seguridad y control del sistema penitenciario, persisten constituyéndose una situación de conmoción social que a su vez, podría aumentar en frecuencia e intensidad y expandirse al interior de los centros de privación de libertad del país; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República y artículos 29, 36 y subsiguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología, en atención a las circunstancias de violencia social que se han producido al interior de los centros afectando gravemente la integridad personal y vida de las personas privadas de libertad, a fin de poder precautelar los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria y re-establecer la convivencia pacífica y normal funcionamiento del sistema penitenciario del Ecuador, especialmente frente a la situación de pandemia que enfrenta el país.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia los centros de privación de libertad, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden, prevenir acontecimientos de

⁴ [https://www.elcomercio.com/actualidad/muerte-presos-rina-carcel-cotopaxi.html#:~:text=El%20Servicio%20de%20Rehabilitaci%C3%B3n%20\(SNAI,la%20etapa%20de%20m%C3%A1xima%20seguridad.](https://www.elcomercio.com/actualidad/muerte-presos-rina-carcel-cotopaxi.html#:~:text=El%20Servicio%20de%20Rehabilitaci%C3%B3n%20(SNAI,la%20etapa%20de%20m%C3%A1xima%20seguridad.)

violencia social al interior de los centros a nivel nacional que puedan vulnerar la integridad personal y vida de las personas privadas de libertad y re-establecer el normal funcionamiento del sistema penitenciario a nivel nacional, en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el Ecuador.

Artículo 3.- De la movilización de las Fuerzas Armadas reafirmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica en el control de armas se realizará en la seguridad perimetral de los centros de privación de libertad en coordinación con la Policía Nacional, en las vías y en las zonas de influencia de estos.

Artículo 4.- De la movilización de la Policía Nacional, reafirmese que la misma tendrá por objeto reforzar el control interno de los centros con coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y la seguridad perimetral de los centros de privación de libertad, para garantizar la integridad personal, la vida y la convivencia pacífica de las personas privadas de libertad. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, la Policía Nacional intervendrá de modo urgente ante incidentes flagrantes que vulneren derechos de todas las personas que habitan e interactúan en los centros de privación de libertad, en el marco del respeto a los derechos humanos y a los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.

Artículo 5.- **SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y a la libertad de asociación y reunión, de la población penitenciaria de todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y el Ministerio de Gobierno, determinarán en el ámbito de sus competencias, la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad establecida en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6.- De la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia de las personas privadas de libertad en los centros del sistema de rehabilitación social a nivel nacional, se especifica que la misma se circunscribirá a la limitación, bajo parámetros de proporcionalidad y necesidad, del acceso a misivas, cartas y comunicados de cualquier tipo

y por cualquier medio, que no hayan sido revisados con anterioridad por parte de la Policía Nacional en los filtros de ingreso que le correspondan y por parte del cuerpo de seguridad penitenciaria en articulación con la unidad de penitenciaria de prevención correspondiente, al interior de los centros de privación de libertad. Igual restricción se aplicará al envío de cualquier comunicado, vídeo o similares desde el interior de los centros de rehabilitación social por parte de las personas privadas de libertad en su entorno externo.

Artículo 7.- De la suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas privadas de libertad en los centros de sistema de rehabilitación social a nivel nacional y de quienes circulen por sus zonas aledañas, se especifica que la misma consiste en limitar la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión durante las veinte y cuatro (24) horas del día, en toda la circunscripción comprendida por la infraestructura de los centros de privación de libertad y sus zonas de influencia. Respecto de aquellas actividades de rehabilitación social que formen parte del plan de vida de las personas privadas de libertad, las mismas se realizan observando las directrices necesarias de distanciamiento social apropiadas para prevenir contagios, con ocasión de la presencia de la COVID-19 en el Ecuador. Cualquier medida orientada a ejecutar esta limitación deberá efectuarse bajo parámetros de proporcionalidad y necesidad.

Artículo 8.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garantizan los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria y el orden y la seguridad al interior de todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos. Toda requisición sea de bienes o servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes.

Artículo 9.- El Ministerio de Economía y Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, en función de la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 10.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo. El ámbito de aplicación se circunscribe a todos los centros de

privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología.

Artículo 11.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 12.- Encárguese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores la notificación de la suspensión del ejercicio a la inviolabilidad de correspondencia y la suspensión de la libertad de asociación y reunión, a las personas privadas de libertad de todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología y a sus familiares. Para la notificación a las personas privadas de libertad y a sus familiares a nivel nacional de la limitación del ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y libertad de asociación y reunión, dispónganse los mecanismos que fueran necesarios para mantener una constante comunicación durante la temporalidad establecida en el artículo 10 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13.- De la temporalidad de sesenta días del estado de excepción declarado contenida en el artículo 10 de este Decreto Ejecutivo, establézcase la obligatoriedad de reporte de avance del mismo al Directorio del Organismo Técnico.

Artículo 14.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros: de Gobierno, Defensa Nacional, Economía y Finanzas y Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

Dado en Guayaquil, a 11 de agosto de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 12 de agosto del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR